



Asamblea Legislativa



DECRETO No. 494

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 1308, de fecha 22 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 232, Tomo No. 161 del 22 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Vialidad.
- II. Que la referida Ley crea un impuesto percibido por las municipalidades como un fondo específico, estableciendo el artículo 26 inciso segundo, que dicho impuesto deberá pagarse en la alcaldía del domicilio principal del contribuyente, definiendo como domicilio aquel en cuya jurisdicción reside el contribuyente la mayor parte del año.
- III. Que el referido inciso está desactualizado con la realidad del país, ya que la disposición ha generado por parte de los sujetos de retención una aplicación errónea, debido a que estos descuentan el monto del impuesto y lo remiten de forma arbitraria a los municipios que estiman conveniente, situación que ha generado disconformidad en los contribuyentes, ya que en muchas oportunidades el impuesto es remitido a municipios diferentes al que residen.
- IV. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario reformar el artículo 26 inciso segundo de la ley a que se refiere el considerando primero de este decreto.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Carmen Elena Calderón de Escalón, José Francisco Merino López, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Inmar Rolando Reyes, Orestes Fredesman Ortiz Andrade, Mariela Peña Pinto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, José Nelson Guardado Menjivar, Mario Antonio Ponce López, Francisco José Zablach Safie, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Nery Arely Díaz de Rivera y Carlos Cortez Hernández.

DECRETA, la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE VIALIDAD

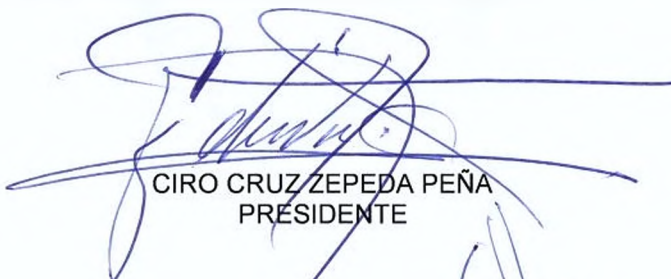


Art. 1. Refórmase el inciso segundo del Art. 26, de la siguiente manera:

“El impuesto deberá pagarse en el Municipio del domicilio que aparece en el Documento Único de Identidad del contribuyente. Para este efecto los Pagadores Habilitados Oficiales, Tesoreros Municipales o Sujetos de Retención, deberán retener el referido impuesto y enviarlo al Municipio donde corresponda el domicilio del contribuyente que aparece en el respectivo Documento Único de Identidad. Al que pague su impuesto en otro Municipio distinto del que le corresponde conforme a la regla anterior, no le será abonado dicho pago cuando se le exija que lo haga en el municipio donde debió pagarlo, salvo que lo haya efectuado por igual o mayor cantidad que la señalada por esta Ley.”

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.




CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE



GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE



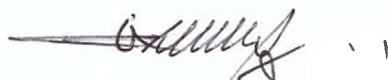
JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE



ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE



FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE





Asamblea Legislativa

...3



DECRETO No. 494

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

NAOO/ciaf